



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD SOLEDAD – TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA  
RAD: 2019-0109 (2020-0159-01 S.I.)  
ACCIONANTE: NILSON DE JESUS ROSALES MORALES  
ACCIONADO: GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA S.A.

Se encuentra al Despacho para decidir la impugnación presentada por el actor NILSON DE JESUS ROSALES MORALES, dentro de la acción de tutela de la referencia y en la cual se observa una causal de nulidad que debe ser declarada oficiosamente, por no haberse notificado en debida forma el auto admisorio del trámite constitucional a la entidad accionada y haberse omitido la integración del litisconsorcio necesario.

Analizado con detenimiento los archivos allegados a plenario, se observa que el trámite fue admitido a través de providencia calendada el 26 de mayo de 2020, sin evidenciarse constancia de envío de los oficios de notificación a los correos electrónicos aportados por el actor ([auxghumana@granosycereales.com](mailto:auxghumana@granosycereales.com) y [ghumana@granosycereales.com.co](mailto:ghumana@granosycereales.com.co)).

El debido proceso constituye un conjunto de garantías fundamentales, las cuales implican que nadie puede ser juzgado o investigado sino conforme a las leyes preexistentes, al acto que se le imputa, ante funcionario competente y con observancia de las formas propias de cada juicio, entre las que se destaca el derecho del interesado a aducir pruebas y controvertir las allegadas en su contra, conjunto de garantías que por su cardinal importancia están consagradas como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política.

La acción de Tutela no obstante caracterizarse por la brevedad y sumariedad, no es ajena a las reglas del debido proceso, dentro de las cuales se contempla la obligación de notificar debidamente a las partes o intervinientes de las providencias que se dicten por así ordenarlo los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991, mandato que cobra mayor relevancia cuando se trata de informar sobre la iniciación del trámite.

Al respecto la Corte Constitucional ha manifestado: “Una vez formulada la petición de tutela debe iniciarse el procedimiento correspondiente y el juez debe buscar con miras a la garantía del debido proceso, que se notifique acerca de la acción instaurada, a aquel contra quien se endereza, ello de conformidad con lo señalado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

El objeto de tal notificación es el de asegurar la defensa de la autoridad o del particular contra quien actúa el peticionario y la protección procesal de los intereses de terceros que puedan verse afectados con la decisión.<sup>1</sup>

Por otro lado, se avizora que se hace necesaria la vinculación de SALUD TOTAL EPS, del CENTRO DE ORTOPIEDIA Y REHABILITACION “ORTOVITAL”, del

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T-293 de 1994.



médico tratante doctor ERNESTO JOSE DE LA HOZ LEON, de TU SALUD PLUS IPS, de la médico psiquiatra doctora ALBA DE LA PAVA y del MINISTERIO DE TRABAJO, entidades y profesionales que pueden resultar afectados con la decisión que se adopte dentro de la presente solicitud de amparo constitucional y a través de los cuales se pueden dilucidar las motivaciones que obligaron a la presentación de la misma, por lo que deberán ser vinculados al presente trámite a fin de garantizarles el derecho de defensa y contradicción.

Sobre la integración del contradictorio por parte del juez de tutela, la Honorable Corte Constitucional, en Auto 09 de 1994 la Corte puntualizó:

*“La integración del contradictorio supone establecer los extremos de la relación procesal para asegurar que la acción se entabla frente a quienes puede deducirse la pretensión formulada y por quienes pueden válidamente reclamar la pretensión en sentencia de mérito, es decir, cuando la participación de quienes intervienen en el proceso se legitima en virtud de la causa jurídica que las vincula. Estar legitimado en la causa es tanto como tener derecho, por una de las partes, a que se resuelvan las pretensiones formuladas en la demanda y a que, por la otra parte, se le admita como legítimo contradictor de tales pretensiones.”*

En armonía con lo anterior la Corte Constitucional en Auto 234 de 2006 señaló:

*“5.- De lo expuesto, fuerza es concluir entonces que la falta u omisión de la notificación de las decisiones proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, es una irregularidad que vulnera el debido proceso. De allí que por ejemplo la falta de notificación de la providencia de admisión de una acción de tutela, no permite que quien tenga interés en el asunto, pueda enterarse de la existencia de esa actuación y de la consecuente vinculación de una decisión judicial sin haber sido oído previamente.*

*6.- Cuando la situación anotada se presenta, se dan los fundamentos suficientes para declarar la nulidad de lo actuado y retrotraer de tal manera la actuación que permita la configuración en debida forma del contradictorio, o se vincule al proceso al tercero con interés legítimo, pues sólo de esta manera se permite, de una parte el conocimiento de la demanda y la posibilidad del ejercicio del derecho al debido proceso y defensa, así como la emisión de un pronunciamiento de fondo sobre la protección o no de los derechos fundamentales invocados.”*

Así las cosas, en aras de salvaguardar el derecho de defensa y contradicción conforme los parámetros constitucionales, resulta necesario notificar en debida forma a la empresa accionada GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA y por ser necesaria la convocatoria de SALUD TOTAL EPS, del CENTRO DE ORTOPEDIA Y REHABILITACION “ORTOVITAL”, del médico tratante doctor ERNESTO JOSE DE LA HOZ LEON, de TU SALUD PLUS IPS, de la médico psiquiatra doctora ALBA DE LA PAVA y del MINISTERIO DE TRABAJO, se declarará la nulidad de



todo lo actuado a partir del auto admisorio proferido el 26 de mayo de 2020 por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD.

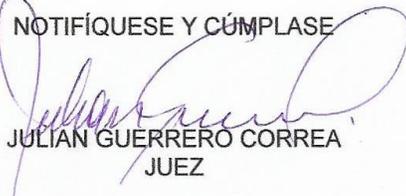
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la Nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio proferido el 26 de mayo de 2020 por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD dentro del proceso constitucional instaurado por el señor NILSON DE JESUS ROSALES MORALES, en contra de GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA.

**SEGUNDO:** Ordenar la notificación en debida forma de la empresa accionada GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA y la convocatoria y notificación de SALUD TOTAL EPS, del CENTRO DE ORTOPEDIA Y REHABILITACION "ORTOVITAL", del médico tratante doctor ERNESTO JOSE DE LA HOZ LEON, de TU SALUD PLUS IPS, de la médico psiquiatra doctora ALBA DE LA PAVA y del MINISTERIO DE TRABAJO, haciendo uso de los medios electrónicos dispuestos para surtir dicho trámite, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Una vez en firme esta providencia, envíese el expediente al Juzgado de Origen, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
  
JULIAN GUERRERO CORREA  
JUEZ